REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02504
Recurrente: Líder Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección [redacted] (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0670

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Líder Distribución, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00479 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02504
Recurrente: Líder Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección [redacted] (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Líder Distribución, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección [redacted] (DGA) mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de noviembre de 2020 la Dirección [redacted] (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP-736 notificada a la sociedad comercial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02504
Recurrente: Líder Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección [redacted] (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Líder Distribución, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00479 de fecha 20 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la nulidad del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de enero de 2022, por la entidad comercial LIDER DISTRIBUCCIÓN, S.R.L., contra la comunicación núm. GF/DP/736, de fecha 12 de noviembre de 2020, emitida por la gerencia de fiscalización de la Dirección [redacted] (DGA), en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al legítimo derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley núm. 834-78" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02504
Recurrente: Líder Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección [redacted] (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección [redacted] (DGA) solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no alcanzar el monto económico según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 alegando en síntesis, que la comunicación recurrida establece el monto discutido por el recurrente, correspondiente a la suma de ciento cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$158, 835.78), monto que no supera el mínimo para ser discutido en alzada, por lo que su recurso deviene en inadmisible.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que*

resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02504
Recurrente: Líder Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección [redacted] (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. No obstante, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02504
Recurrente: Líder Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección [redacted] (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 22 de agosto de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo declararon la nulidad del recurso, no adentrándose en cuestiones respecto al fondo del asunto, por lo que no fue valorada ninguna cuantía.

15. Al respecto, de conformidad con lo que establece el artículo 11 de la ley 2-23, la sentencia impugnada debe establecer una cuantía en cuanto al monto exigido en los debates, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02504
Recurrente: Líder Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección [redacted] (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

se rechaza el incidente planteado *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que no le fue notificado el escrito de defensa ni las pruebas aportadas por la recurrida, sin embargo, en la sentencia impugnada en su página 3 se hace constar la notificación del recurso por vía del correo electrónico, realizada por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; que aun cuando en la instancia introductiva fue señalizado un correo electrónico, no fue dada autorización para que fuera notificado ningún documento por esa vía.

17. Sigue alegando la recurrente, que fue vulnerado su derecho de defensa, puesto que los correos electrónicos remitidos no tienen acuse de recibo, lo que demuestra que la notificación fue realizada de forma irregular, impidiendo su derecho a defenderse de forma eficaz respecto de los medios incidentales planteados por la administración tributaria.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…2. En fecha 08 de febrero de 2022, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo. dictó el auto núm. 01411-2022, mediante el cual, ordenó a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02504
Recurrente: Líder Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección [redacted] (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

entidad comercial Lider Distribución, S.R.L., comunicar, vía ministerio de alguacil, la instancia introductiva del expediente antes anotado a la Dirección [redacted] (DGA) y al Procurador General Administrativo, debiendo anexarle copia del presente auto, asi como todos los elementos justificativos del presente recurso; para que, en el término de 30 dias a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Actuación notificada a la parte recurrente en fecha 14 de febrero de 2022, por la Unidad de Notificaciones de este tribunal. 3. En fecha 05 de mayo de 2022, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 08392-2022, ordenando la revocación del auto núm. 01411-2022, antes descrito, en virtud de que la parte recurrente, no realizó la notificación que fue autorizada. Actuación notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Procuraduría General Administrativa, mediante los actos números 1020-2022, 1063/2022, de fechas 13 y 17 de mayo de 2022, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; 715-2022, de fecha 10 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y en fecha 01 de noviembre de 2022, a la Dirección [redacted] (DGA), por la Unidad de Notificaciones de este Tribunal. 4. En fecha 25 de octubre de 2022, el Juez presidente en Funciones del Tribunal Superior Administrativo, emitió el auto núm. 21556-2022, mediante el cual, puso en mora, y ordenó al Procurador General Administrativo, producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso. CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO así como los incidentes que consideren pertinentes en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo. Actuación notificada al Procurador General Administrativo, mediante acto núm. 399/2022, en fecha 28 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 5. En fecha 30 de noviembre de 2022, la Dirección [redacted] (DGA), depositó ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02504
Recurrente: Líder Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección [redacted] (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

una instancia en solicitud de prórroga para fines de depósito de escrito de defensa. 6. En fecha 13 de diciembre de 2022, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 00294-2022, mediante el cual, concedió una prórroga de 15 dias a la parte recurrida, Dirección [redacted] (DGA), a partir de la fecha de recibo, a los fines de que deposite su escrito de defensa sobre el fondo del proceso, y pueda plantear los incidentes que considere convenientes al caso. Actuación notificada a la parte recurrida, en fecha 18 de enero de 2023, por la Unidad de Notificaciones de este tribunal. 7. En fecha 15 de febrero de 2023, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 03629-2023, de puesta en mora, ordenando a la parte recurrida Dirección [redacted] (DGA), producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, asi como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo. Actuación notificada a la DGA, en fecha 28 de febrero de 2023, por el departamento de notificaciones de este tribunal. 8. En fecha 03 de marzo de 2023, la Dirección [redacted] (DGA), depositó ante el Centro de Servicios Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa, junto a un inventario de documentos, 9. En fecha 22 de marzo de 2023, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrative emitió el auto núm. 01575-2023, ordenando que el escrito antes anotado (escrito de defensa DGA), sea comunicado a la parte recurrente, para que, en un plazo de 15 dias, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito a dicho escrito de defensa. Actuación notificada en fecha 04 de abril de 2023, por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo…" (Sic).

19. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección [redacted] (DGA) mediante el auto núm. 01575-2023 de fecha 22 de marzo de 2023, el cual fue notificado en fecha 04 de abril de 2023, no depositando la

sociedad comercial Líder Distribución, SRL. su escrito de réplica, alegando esta que dicho correo no fue recibido.

20. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, ***el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal***.

21. En ese hilo, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02504
Recurrente: Líder Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección [redacted] (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

22. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la sociedad comercial Líder Distribución, S.R.L., sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que la notificación del escrito de defensa fue realizada por vía de correo electrónico — no depositando la sociedad comercial Líder Distribución, S.R.L., escrito de réplica—, por lo que este último resultó ser ineficaz, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede

acoger este primer medio planteado. En consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia impugnada en casación.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02504
Recurrente: Líder Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección [redacted] (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00479 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.